Puerto Madryn, Julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“D., S. H. S/ Ejecución de honorarios en autos: "D. F. I. C. S.A C/ MPM S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 1558/99"” (Expte. N° 96 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 36/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 142, el letrado de la parte actora, por derecho propio contra la providencia simple de fs. 141.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de no hacer lugar a la petición del embargo solicitado a fs. 140.

Funda su decisorio la Magistrada de la instancia anterior, en que no encuentra reunidos los recaudos previstos por el art. 6 de la Ley I N° 209.

Contra dicha resolución se alza el Dr. S., interponiendo recurso de apelación a fs. 142, fundando su memorial a fs. 144.

Sostiene el apelante, que la resolución en crisis viola el principio de preclusión procesal al desconocer la Sentencia Interlocutoria dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones con fecha 3/7/2012.

Explica que la aplicación de la Ley I N° 209 al caso resulta absurda pues se dispone por segunda vez en el mismo juicio y ahora respecto de un accesorio como son las costas.

Asevera que no es posible sostener que ante cada liquidación practicada en juicio, se genera una nueva deuda, ante lo cual recobra inmediatamente vigencia la necesidad de acudir al mecanismo que contempla la Ley I N° 206 o comienza una nueva cuenta del lapso de espera que habilita a embargar; ello bien podría conducir a la duración indefinida de la litis.

Indica que tal como surge de la sentencia dictada por la Excma. Cámara se admite el embargo por el capital más los accesorios presupuestados, lo que

data del 22 de febrero de 2012, consecuentemente el plazo de espera legal se encuentra ampliamente cumplido, independientemente de que la suma original embargada se encuentre agotada.

Destaca que resulta abiertamente contradictorio admitir una intimación bajo apercibimiento de ejecución el 27/03/2014 y luego denegar las herramientas procesales para llevar a cabo el mismo.

II. Como se ha señalado en la Sentencia Interlocutoria dictada en estos autos por esta Excma. Cámara a fs. 41/43 en fecha 29 de Junio de 2012, la ejecución de sentencias judiciales contra los Municipios, se rige por la Ley I N° 209, que establece que los pronunciamientos judiciales que condenen a éstos al pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la Ordenanza de Presupuestos (art. 3).

Dicha norma establece el procedimiento que se llevará a cabo para las ejecuciones de sentencia contra el Municipio disponiendo que el organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente; y a través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Dicho programa constituirá una partida del Proyecto de Presupuesto (art. 4).

Asimismo prevé la citada legislación que en caso de no ser incluida en el programa de pagos judiciales del siguiente presupuesto la liquidación aprobada judicialmente y notificada antes de la elevación del Anteproyecto de Presupuesto al Departamento Ejecutivo, la ejecución podrá ser dispuesta

luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente (art. 6).

En esta oportunidad no se ha dado cumplimiento con dicho procedimiento, ello por cuanto si bien los honorarios regulados en esta instancia fueron fijados en fecha 29 de junio de 2012, recién a fs. 136 se aprueba la liquidación de los mismos (10 de marzo de 2014).

Por otro lado, a fs. 119 (12/11/2013) se regulan los honorarios profesionales del Dr. S. por la labor desarrollada en la segunda etapa de la presente ejecución, aprobándose la liquidación practicada a fs. 126 (18/12/2013).

No existe en autos acreditación de haberse cumplido con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley I N° 209, requisito indispensable para la ejecución de sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial o cualquiera de los Municipios (art. 1 Ley I N° 209).

"*Lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 con relación a la inembargabilidad de cuentas y fondos públicos, pone de manifiesto la intención legislativa de regular el estado financiero patrimonial del Estado para no alterar el destino de los medios ya previstos para atender las necesidades del sector público".*

(Conf. Expte. 056400/2003 – "Guas Luis Oscar y otros c/Provincia de Buenos Aires y otros s/ ordinario" – Cám. Nac. Com. – Sala A - 26/09/2011, elDial.com - AA7127 ; Expte. 104114/2001 – "Guns SA quiebra s/ incidente de revisión -AFIP-DGI (reconstrucción reservada)" – Cám. Nac. Com. – Sala A – 15/02/2011, elDial.com - AA6A32).

El régimen legal del que se trata conlleva obviamente el carácter de orden público (Conf. Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg; "Honorarios Profesionales del Derecho", Abeledo Perrot; Bs. As. Año 2009, pág. 1013).

La Ley I N° 209, reglamentaria del art. 98 de la Constitución Nacional, fija un plazo de un año a partir del momento en que el fallo condenatorio -en el caso honorarios profesionales- quedó firme para autorizar la acción de cobro. Ello no importa invalidar el ámbito de las leyes de fondo, reservado

al Congreso de la Nación, toda vez que se trata de una manda de orden meramente procesal, nacida de las facultades no delegadas por las provincias de dictarse su propia carta magna e instituciones locales, al amparo de los arts. 75 inc. 12, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

Así ello, tampoco el decisorio viola el derecho de propiedad ni el derecho a una tutela judicial efectiva porque, como venimos diciendo, la ley sólo establece un plazo razonable para que el gasto sea presupuestado y luego en la etapa de ejecución presupuestaria se autorice el pago de lo adeudado por el Municipio, pues se hallan comprometidas cuestiones de orden público y otras relativas a un adecuado funcionamiento de los poderes del gobierno municipal que tornan razonable tal previsión.

Por todo lo expuesto corresponde confirmar la providencia simple atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la concursada y la Judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 141 en todo cuanto ha sido materia de agravios, SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la concursada y la Judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo el N° /14 SIC.